

Secretaría: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de junio de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sincelejo, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto: Corrección de Sentencia
Proceso: Verbal Especial de Titulación de Posesión.
Demandante: Isaac Rafael Pérez Pénate.
Apoderado: Dra. Martha Lucia Díaz Pérez
Demandado: Personas Indeterminadas

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que la respuesta dada por **“la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, visible a folio 37 y 97 del proceso obedece al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-48561”**.

Lo anterior, atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincelejo se abstuvo de inscribir dicha sentencia por ese yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso bajo examen, el despacho constata que efectivamente, en el numeral 1 de caso concreto de los considerandos, denominado saneabilidad del inmueble, se anotó por error que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, había rendido informe respecto del inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 340-48561, según se pudo corroborar a folios 37 y 97 del expediente.

Debe anotarse que, si bien dicho error no se advierte en la parte resolutive de la sentencia, si puede estar influyendo en ella, como quiera que es precisamente por ese error que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo se está negando a inscribir la demanda proferida por este despacho.

Por lo tanto, resulta procedente corregir la sentencia adiada 25 de febrero de 2019, por advertirse en ella un error que podría influir en su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase numeral 1 del caso en concreto de los considerandos de la sentencia de 25 de febrero de 2019, particularmente el ítem referente a al informe rendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, el cual quedará de la siguiente manera:

En informe visible a folios 37 y 97 del proceso, la requerida entidad manifiesta que el inmueble ubicado en la calle 32 N° 8 – 18 de la Avenida Argelia de Sincelejo – Sucre, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 340-48561 y cedula catastral N° 70-001-01-02-0469-0010-000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo no se encontró solicitud de inscripción y no se ha tramitado solicitud de medida de protección sobre el inmueble en mención.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada por aviso, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez